



Sobre Votación indicaciones presentadas por el Ejecutivo en Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el 21 de noviembre de 2017 al proyecto ley Ues. Estatales

Boletín N° 11.329-04¹

En la Sesión N° 335 Ordinaria de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados celebrada el día 21 de noviembre de 2017 los diputados iniciaron el debate y votaron 12 indicaciones incorporadas al proyecto de ley sobre universidades estatales (Boletín N° 11.329-04) presentadas el Ejecutivo.

El detalle es el siguiente:

<i>Articulado aprobado por la Comisión de Educación al 18 de octubre de 2017 (en gris lo incorporado por la comisión de educación)</i>	<i>Indicaciones del Ejecutivo al Proyecto presentado el 21 de noviembre de 2017</i>	<i>Resultado indicación y nuevo texto</i>
<p>ART. 1° Definición y naturaleza jurídica. - Definición: Las Universidades del Estado son <i>Instituciones de Educación Superior</i> de carácter estatal y gratuitas, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística,</p>	<p>1) Para eliminar, en su inciso primero, la frase “y gratuitas”.</p>	<p>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</p> <p>ART. 1° Definición y naturaleza jurídica.</p>

¹ El proyecto de Ley sobre Universidades del Estado fue ingresado inicialmente en el Senado de la República, con fecha 6 de junio de 2017 ([Boletín N°11.255-04](#)). Sin embargo, posteriormente fue retirado por el ejecutivo e ingresado al Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2017 ([Boletín N°11.329-04](#)) mediante el Mensaje N° 091. El retiro del proyecto fue dado en cuenta en el Senado de la República en [Sesión 31° Especial de lunes 17 de julio de 2017](#). El ingreso del proyecto fue dado en cuenta en [Sesión Ordinaria 47° de la Cámara de Diputados](#) y enviado a la Comisión de Educación y Comisión de Hacienda para su estudio. Con fecha martes 05 de septiembre la Comisión de Educación aprobó en general el proyecto (idea de legislar). Con fecha 11 de septiembre de 2017, el Ejecutivo presentó indicaciones las cuales fueron votadas junto a indicaciones parlamentarias por la Comisión de Educación. Actualmente el proyecto se encuentra en la Comisión de Hacienda y está proximo a ser conocido por el Pleno de la Cámara. El presente documento de trabajo fue elaborado por el abogado del Senado Universitario Gustavo Fuentes Gajardo, Versión 22.22.17. Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl

innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

- **Naturaleza jurídica:** Son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Marco normativo para el cumplimiento de las funciones universitarias: ley, estatutos respectivos, misión y principios que se desprende de ellos.

Relación de las Universidades Estatales con el Estado: Forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.

- **Definición:** Las Universidades del Estado son *Instituciones de Educación Superior* de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

- **Naturaleza jurídica:** Son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Marco normativo para el cumplimiento de las funciones universitarias: ley, estatutos respectivos, misión y principios que se desprende de ellos.

Relación de las Universidades Estatales con el Estado: Forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su

		<p>domicilio en la región que señalen sus estatutos.</p> <p>Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.</p>
<p>ART. 7° <u>Provisión de educación superior de excelencia.</u> El Estado debe <u>garantizar</u> la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</p>	<p>2) Para sustituir en su inciso primero, la palabra “Garantizar” por el vocablo “fomentar”.</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p><u>ART. 7° Provisión de educación superior de excelencia.</u> El Estado debe <u>fomentar</u> la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</p>
<p>Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el</p>	<p>3) Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “Las Universidades del Estado no estarán</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p>

<p>país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.</p>	<p>sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones" por "El aumento de matrícula de las Universidades del Estado".</p>	<p><u>El aumento de matrícula de las Universidades del Estado</u> deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.</p>
<p>Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.</p>		<p><i>No hay cambios</i></p>
<p><u>ART. 12° Integrantes del Consejo Superior:</u></p> <p>a) Dos representantes nombrados por el Presidente (a) de la República, quienes serán profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos, o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad acreditada. Deberán tener, además, conocimientos y experiencia en relación a las etnias, las comunidades y el territorio en el cual se emplaza la respectiva universidad.</p>	<p>4) Para sustituir el literal a) del inciso primero, por uno del siguiente tenor:</p> <p>"a) Tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p><u>ART. 12° Integrantes del Consejo Superior:</u></p> <p>a) <u>Tres</u> representantes nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán <u>(profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas o que hayan sido o sean académicos de las más alta</u></p>

	<p>actividades académicas o directivas, o que hayan sido o sean académicos de las más altas jerarquías de instituciones de educación superior estatales."</p>	<p><u>jerarquías de instituciones de educación superior estatales."</u></p>
<p>e.) Dos profesionales <u>egresados de la respectiva institución</u>, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tenga su domicilio, <u>nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.</u></p>	<p>5) Para sustituir el literal c) del inciso primero por uno del siguiente tenor: "c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional."</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>c.) <u>Un egresado de la institución de de la respectiva institución</u> de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tenga su domicilio, <u>nombrado por el Consejo Universitario previa propuesta del Gobierno Regional.</u></p>

<p>Artículo 22.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>d) Nombrar a los egresados de la institución que deben integrar el Consejo Superior, de conformidad a lo establecido en los estatutos de cada Universidad.</p>	<p>6) Para sustituir el literal d) del inciso primero por uno del siguiente tenor: "d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, previa propuesta del respectivo Gobierno Regional."</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>Artículo 22.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>d) <u>Nombrar al egresado de la institución que deben integrar el Consejo Superior, previa prpuesta del respectivo Gobierno Regional.</u></p>
<p>ART. 36° Exención de tributos por parte de las Universidades: Las Universidades del Estado, respecto de todos sus bienes o actividades, estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.</p>	<p>7) Para eliminar la frase ", respecto de todos sus bienes o actividades,".</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>ART. 36° Exención de tributos por parte de las Universidades: Las Universidades del Estado, estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.</p>
<p>ART. 52° Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los</p>	<p>8) Para eliminar sus incisos segundo y tercero.</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>ART. 52° Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el</p>

<p>recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado, los que deberán incorporar criterios de apoyo a Universidades del Estado, preferentemente de regiones; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.</p> <p>Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, mientras subsanan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.</p> <p>Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.</p>		<p>artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado, los que deberán incorporar criterios de apoyo a Universidades del Estado, preferentemente de regiones; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.</p>
	<p>9) [Nuevo artículo 53]. Para intercalar, dentro del Párrafo 2 o del Título IV, el</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p>

	<p>siguiente art. 53, pasando el actual 53 a ser 54 y sucesivamente:</p> <p>"Artículo 53.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada</p>	<p><u>"Artículo 53.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas."</u></p>
--	---	---

	<p>una de las Universidades referidas.”.</p>	
<p>ART. 57 [58] Política de Propiedad intelectual e industrial: Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos una política de propiedad intelectual que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en las leyes N° 17.336 y N° 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines.</p> <p>Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para</p>	<p>10) [Al artículo 57, que ha pasado a ser el 58] Para eliminar sus incisos segundo y tercero.</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>ART. 57 [58] Política de Propiedad intelectual e industrial: Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos una política de propiedad intelectual que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado.</p>

<p>atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario u otros, los cuales deberán ser previamente declarados por la autoridad competente.</p>		
<p>ART. 1ero transitorio: La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.</p> <p>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.</p>	<p>11) Para incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 51 y del párrafo 2 del Título IV de esta ley. Esta inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe la propuesta correspondiente al Ministerio de Educación."</p>	<p><i>-Indicación aprobada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p> <p>ART. 1ero transitorio: La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.</p> <p>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso</p>

		<p>precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.</p> <p><u>Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir recursos públicos en virtud del artículo 51 y del párrafo 2 del Título IV de esta ley. Esta inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe la propuesta correspondiente al Ministerio de Educación."</u></p>
<p>ART 8vo TRANSITORIO</p> <p>Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.</p>	<p>12) [Para sustituir el inciso octavo transitorio] por el siguiente: "Artículo octavo.- Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política</p>	<p><i>-Única Indicación rechazada por Comisión de Hacienda en Sesión de 21 de noviembre de 2017.</i></p>



<p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas Universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una Universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, por una Universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.</p> <p>Asimismo, el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.</p>	<p>de acceso gratuito a la educación superior, de conformidad a la normativa educacional vigente o a la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.".</p>	
--	--	--